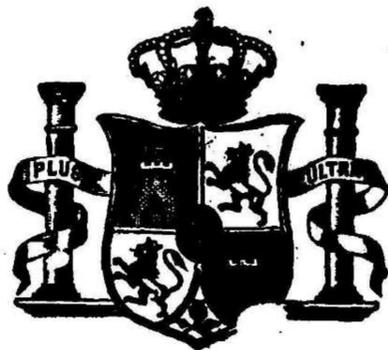


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

AYUNTAMIENTOS—1.ª categoría.	30 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS	15 pesetas.
PARTICULARES—Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Numero suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 23 de Febrero)

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la Provincia

Explosivos.

Don José Más del Rivero, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por la Compañía Anónima Sociedad Minera San Luis, se ha presentado en este Gobierno civil una solicitud para construir un polvorín en la ladera Este del valle de Valdecastro, paraje del mismo nombre del monte del pueblo de Guardo, para atender a los servicios de explotación de sus minas en dicho paraje.

El polvorín se situará en el mismo lugar del que actualmente posee la Sociedad y que está a más de cincuenta metros de las vías mineras, camino forestal, casas, pozo de Valdecastro, etc.

Lo que se anuncia en este Boletín OFICIAL para que las personas que se consideren perjudicadas por el emplazamiento de dicho polvorín, presenten sus protestas y reclamaciones en el Gobierno civil de esta provincia en el término de veinte días, a partir de la fecha de publicación en este periódico.

Palencia, 23 de Febrero de 1928.

José Más del Rivero.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO.

Núm. 296.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter definitivo el adjunto Reglamento para aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, que regula la forma en que han de proveerse los destinos públicos, reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados, procedentes del Ejército y Armada.

Dado en Palacio a seis de Febrero de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

Reglamento para aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, sobre provisión de destinos públicos reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados procedentes del Ejército y de la Armada.

CAPITULO PRIMERO.

Junta Calificadora.—Su constitución y atribuciones.

Artículo 1.º La Junta Cívico-militar que, con la denominación de Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos, se crea en la Base tercera del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, dependiente de la presidencia del Consejo de Ministros, será el organismo administrativo encargado de la interpretación y

aplicación de los preceptos contenidos en el mismo y en este Reglamento velando en todo momento por el estricto cumplimiento de ambos.

Se compondrá de un Presidente y cuatro Vocales, nombrados por Real decreto de la Presidencia, acordado en Consejo de Ministros, y un Secretario sin voto, cuyo cargo desempeñará el jefe de la Sección, nombrado en igual forma.

Artículo 2.º El cargo de Presidente habrá de recaer en un General del Ejército o la Armada, de categoría no inferior a General de división o Vicealmirante, que haya sido Ministro de la Corona, Presidente, Consejero o Fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina, Vocal de esta Junta Calificadora o de la disuelta de destinos civiles del Ministerio de la Guerra.

Los Vocales serán: Un General de brigada o división, un Contraalmirante o Vicealmirante, y dos funcionarios de la Administración civil del Estado, con título de Letrados y categoría, por lo menos, de Jefe de Administración, a ser posible estos últimos, procedentes de la plantilla de la Presidencia y Ministerio de la Gobernación, por ser estos Departamentos los que mantienen más constante relación en materia administrativa, en asuntos de la competencia de esta Junta.

En caso de ausencia, enfermedad o vacante, el Presidente será sustituido interinamente por el Vocal más caracterizado.

Al Secretario le sustituirá en iguales casos el que siga en categoría dentro de la Sección.

Artículo 3.º La Junta Calificadora funcionará íntegra a las órdenes de su Presidente, tanto en sus sesiones como en sus acuerdos, por cuanto siendo un organismo de unidad y constante actuación, no proceda a división en Secciones dentro de su seno. Su función se ajustará a las nor-

mas fijadas en el Reglamento para su régimen interior, aprobado por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 4.º Independientemente de esta función y del carácter de los acuerdos que adopte, informará al Gobierno, bien por propia iniciativa en cuanto conceptúe oportuno para mejor cumplimiento de la ley y de este Reglamento, o bien a requerimiento de la presidencia del Consejo de Ministros o de los diversos Centros ministeriales, formulando los dictámenes que correspondan en cada caso.

Artículo 5.º Para la tramitación de los asuntos a ella encomendados podrá reclamar directamente de todas las dependencias oficiales cuantos antecedentes estime necesarios, y previa autorización de la Presidencia del Consejo de Ministros enviar Inspectores para la práctica de las informaciones que expedientes de especial naturaleza así lo exijan. Asimismo, y de conformidad con lo establecido por el Real decreto de 4 de Diciembre de 1925, el Presidente del Consejo podrá delegar, si así lo estima procedente, la firma de los asuntos de trámite ordinario, con la fórmula reglamentaria «de Real orden comunicada», en el Presidente de esta Junta, previa la disposición oportuna.

Artículo 6.º La Junta elevará a la Presidencia del Consejo de Ministros una Memoria descriptiva de los trabajos realizados durante el año, de las aplicaciones hechas del Decreto-ley y de los resultados obtenidos en la práctica, proponiendo a su vez, como conclusiones de dicha Memoria, las reformas que estime convenientes para remediar las deficiencias observadas durante el mencionado año.

Artículo 7.º Para la tramitación de los asuntos encomendados a esta Junta existirá una Sección dividida en dos grupos, uno de carácter técnico militar y el otro jurídico-administrativo.

ncumbiendo al primero todo lo referente al estudio y publicación de vacantes, denuncias sobre la provisión de las mismas, calificación de aspirantes, adjudicación de destinos y cuantas incidencias surjan de ellas; y al segundo todas las denuncias por incumplimiento de la Ley que tengan carácter jurídico, recursos, consultas, mociones, etc.

El personal de esta Sección dependerá de la Presidencia del Consejo de Ministros, por quien será nombrado, a cuyo efecto, la Junta elevará la correspondiente propuesta.

Se compondrá de un Jefe de Sección de categoría de Jefe del Ejército que desempeñará a la vez el cargo de Secretario de la Junta; tres Jefes de Negociado, dos para el primer grupo, de categoría de Jefes del Ejército o de la Armada, y uno para el segundo grupo, precisamente Letrado, de categoría de Jefe de Negociado de Administración civil o Jefe del Cuerpo Jurídico Militar del Ejército o Armada, y del personal auxiliar necesario, cuya plantilla fijará la Presidencia del Consejo según las necesidades lo exijan.

CAPITULO II

Destinos comprendidos en el Decreto-ley.—Su clasificación en categorías.

Artículo 8.º Con arreglo a las bases del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, se reservan a las clases e individuos de tropa y sus asimilados, procedentes del Ejército y Armada, ajustándose su provisión a los preceptos de este Reglamento, todos los destinos que como ejemplos figuran en los anexos unidos al mismo y similares en cometido, cualquiera que sea su sueldo, haber, remuneración, gratificación o jornal que en la actualidad existan, o que en lo sucesivo pudieran crearse, tanto en los Departamentos ministeriales, Centros o Dependencias del Estado, como en todos los organismos que existan o se creen en la Administración Central, regional, provincial o local, y que a continuación se expresan:

1.º La tercera parte de las plazas de entrada en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración civil del Estado y aquéllas análogas que hoy reciben la denominación de Escribientes mecanógrafos. (Anexo 1.º)

2.º Las plazas de entrada en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles y militares, las del Cuerpo de Celadores de los puertos francos de Canarias (Hacienda), las de Guardería forestal (Fomento), las de Conserjes y Guardas de monumentos (Instrucción pública), etc., etc. (Anexo 2.º)

3.º El demás personal subalterno de la Presidencia del Consejo de Ministros y de todos los Ministerios civiles y militares, en su organización central y provincial, y de todas sus dependencias anexas, así como el de los demás Centros oficiales que se nutran con fondos del Estado y consisten en sus presupuestos, que existan en la actualidad o puedan crearse, aunque exijan conocimientos de artes u oficios, así como todos los similares existentes o que se creen con denominación distinta, siempre que perciban sueldo, haber, remuneración, gratificación o subvención de presupuesto oficial por cualquier concepto. (Anexo 3.º)

4.º Las dos terceras partes de los destinos pagados con fondos de los Municipios, provincias o regiones, excepción hecha de los del personal

administrativo, que se cubran por oposición con arreglo a un precepto legal o reglamentario, en los cuales se limitará a una o dos terceras partes la reserva, según se determina en el artículo 48. (Anexo 4.º) A estos efectos, se entenderá por personal administrativo el que determina el artículo 98 del Reglamento de funcionarios municipales y el correlativo del de provinciales, que se detalla en el anexo 4.º

Artículo 9.º Quedan exceptuados aquellos destinos cuya exclusión se determine con derogación expresa de este Decreto-ley y aquellos otros cuyo desempeño exija por preceptos legal o reglamentario, título facultativo o pericial.

Artículo 10. A los efectos de su profesión, y tomando como base la función o servicios que presten, independientemente del sueldo, haber, remuneración, gratificación o jornal que tengan asignados, los destinos mencionados se clasificarán en las siguientes categorías:

Primera categoría. Destinos de servicio material que no exijan para su desempeño más conocimientos de cultura general que saber leer y escribir, tales como los de sirvientes, jornaleros, peones, ordenanzas, serenos y guardas de campo, carteros, peatones rurales y otros similares, cualquiera que sea su denominación adjetiva por razón de los servicios que se les encomienden.

Segunda categoría. Destinos que exijan fundamentalmente conocimientos de cultura general, incluidos en los programas de las Academias regiminales de soldados aspirantes a Cabos y similares de Marina, como los de Celadores, Agentes de cualquier clase, Guardas forestales, Guardias de Policía urbana, Carteros urbanos, Porteros y Bedeles de Establecimientos públicos que no pertenezcan al Escalafón general y Alguaciles de Juzgados menores de cien mil habitantes.

Tercera categoría. Destinos que exijan para su desempeño conocimientos de cultura general superior, incluidos en los programas de las Academias regiminales del Ejército y similares de Marina, hasta Sargentos inclusive, tales como Jefes de Policía urbana, Porteros de los Ministerios civiles y militares, Inspectores, Conserjes, Escribientes y demás personal administrativo de Ayuntamientos cuyas vacantes no se cubran por oposición; Porteros de Diputaciones y Ayuntamientos y Alguaciles de Tribunales y Juzgados de poblaciones mayores de cien mil habitantes, y destinos similares.

Los destinos que se comprenden en cada categoría no son todos los que a ella corresponden, sino algunos consignados por vía de aclaración y ejemplo, para dar idea de la aplicación del destino a la categoría que corresponda.

Artículo 11. La clasificación de destinos en categorías se practicará por la Junta Calificadora, antes de anunciar los concursos para su provisión, siguiendo una norma general para ello; ésto no obstante, aun tratándose de destinos iguales o muy semejantes en cometido y de los ya clasificados en el artículo anterior, como ejemplos, la Junta podrá comprenderlos en categorías distintas, teniendo en cuenta la clase del Centro o Dependencia y la mayor o menor importancia de la provincia o población en que haya de prestarse.

CAPITULO III

Quiénes pueden acogerse a los beneficios del Real decreto-ley y condiciones que deben reunir.

Artículo 12. Pueden acogerse a los beneficios del Decreto-ley todas las clases e individuos del Ejército y Marina, desde marinero o soldado a Suboficial, y sus asimilados, que renuncian las condiciones siguientes:

1.º Haber cumplido la primera situación militar y permanecido en filas por lo menos cinco meses, a excepción de los inutilizados en campaña o en actos del servicio, a los cuales no se les exigirá tiempo mínimo.

2.º Acreditar buena conducta, ser mayor de veinticuatro años y menor de treinta y cinco, los que se encuentren en servicio activo, y de cuarenta y seis los que se encuentren en las demás situaciones.

Los comprendidos en la base XI de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército que se encuentren en activo después de cumplidos los treinta y cinco años, podrán acogerse a los beneficios del Decreto-ley hasta los treinta y nueve años. Los retirados, siendo variable la edad para alcanzar el retiro, podrán solicitar destino, siempre que reúnan todas las condiciones que se exijan para el que soliciten y no excedan de cincuenta y dos años.

Artículo 13. Igualmente podrán acogerse a los beneficios del Decreto-ley los asimilados a Suboficial que se encuentren prestando servicio en la Armada y que hayan servido, por lo menos, doce años como tales, excepto los de Infantería de Marina, a quienes se aplicarán las condiciones generales.

Artículo 14. Análogo derecho se le reconocerá al personal subalterno separado de filas por reglamentación de clases de activo, a los obreros filiados y al personal militarizado, con servicio en las unidades, ya que están sujetos a la disciplina y a las contingencias y peligros de campaña, siempre que hayan cumplido el tiempo de sus compromisos.

Artículo 15. Los licenciados absolutos que, habiendo solicitado destinos de los reservados por la Ley de 3 de Julio de 1876 no lo hubieran obtenido, conservarán el derecho a solicitarlo hasta que lo obtengan, sin más limitación de edad que la que imponga la máxima señalada al mismo en su Reglamento.

Artículo 16. Los que, cumplidos cuarenta y seis años, fuesen declarados cesantes por reforma de plantilla o supresión de ésta en los destinos públicos obtenidos con anterioridad, a propuesta de la Junta Calificadora, no tendrá más límites de edad para obtener otro destino que la señalada al que soliciten.

De igual beneficio gozarán los que, llevando un año o más sin interrupción solicitando destino sin corresponderles, les alcanzasen los límites de edad señalados en el artículo 12.

Los límites de edad se entenderá que han de cumplirse antes de la publicación de las vacantes que se soliciten.

Artículo 17. Los que se encuentren en servicio activo, después de cumplido el tiempo obligatorio de servicio en filas, no podrán solicitar destino hasta que le falten tres meses para cumplir el segundo compromiso; entendiéndose a estos efectos que el primer compromiso es para los del cupo de filas el tiempo obligatorio de

permanencia en ellas, y para los voluntarios el primero que contrajeron.

Si el interesado se encuentra sirviendo en la Armada, y antes de cumplir su segundo compromiso ascendiese a Maestre, contrayendo otro nuevo compromiso, éste se considerará continuación del anterior a estos efectos, pudiendo solicitar destino tres meses antes de su terminación.

Si el interesado se encuentra sirviendo en Cuerpo que devengue por el tercer compromiso primas, premios y vestuario, como tiene derecho a solicitar destino pasado el segundo compromiso, concursará, y si se le adjudica destino tendrá que reintegrar a su Cuerpo las primas, premios y vestuario percibido del tiempo que le falte para cumplir.

Artículo 18. Las dudas que se ofrezcan sobre qué clases y sus asimilados deben quedar comprendidos en este Reglamento se resolverán por la Junta cuando puedan aplicarse las anteriores reglas; en caso contrario, serán por la Presidencia del Consejo de Ministros, previo informe de aquélla.

Artículo 19. No tendrán derecho a los beneficios del Decreto-ley:

1.º Los que no acrediten saber leer y escribir, si no consta en su filiación tal circunstancia.

2.º Los expulsados del Ejército o armada.

3.º Los que hayan sufrido más de dos meses de arresto militar por una sola falta y tengan la nota sin invalidar.

4.º Los que al tomar posesión del destino conste en su hoja de antecedentes penales que hayan sido condenados a penas afflictivas o correccionales, salvo el caso de que hayan sido rehabilitados por precepto legal.

Artículo 20. Tampoco tendrán derecho a los beneficios del Real-decreto-ley:

1.º Los que por dos veces dejaran de tomar posesión de los destinos que les hubieran sido adjudicados, salvo el caso de rehabilitación por la Junta en la forma que determina este Reglamento.

2.º Los que después de posesionados renunciaren por segunda vez al destino, sin causa apreciada por la Junta.

3.º Los que por falta grave acreditada en virtud de expediente fuesen separados del destino concedido, salvo caso de rehabilitación expresamente otorgada por la Junta, para acudir a nuevos concursos, pero nunca con opción a destinos en Centros o dependencias que implique análogos servicios al que tuviera asignado cuando cometió la falta.

Artículo 21. Para la declaración de aptitud dentro de cada categoría, bastará presentar certificación de haber adquirido la cultura general que se da en las Academias regiminales del Ejército o análogas de la Armada, en el grado que a la categoría corresponda el destino que se solicite.

Artículo 22. Para que las clases e individuos de tropa presentes en filas puedan adquirir los conocimientos especiales que se exigen para aspirar a los destinos comprendidos en cada categoría, los Jefes de los Cuerpos, Unidades y Dependencias del Ejército y Armada, los permitirán asistir a las diferentes Academias regiminales y cursos de ampliación, procurando que dichas asistencias sean compatibles con el servicio.

La Junta de los Cuerpos examinará a los individuos de cada curso, haciendo constar en su documentación

el grado de cultura adquirido en el servicio y aptitudes demostradas para destinos que requieran conocimientos especiales. Estas notas servirán de base a los Jefes de los Cuerpos para expedir los certificados de suficiencia correspondientes a los destinos de segunda y tercera categoría.

Artículo 23. Los separados de filas sin haber adquirido en ellas los conocimientos que acrediten su aptitud para desempeñar destinos de segunda y tercera categoría que aspiren a obtener, deberán solicitar del Jefe del Cuerpo donde prestaron sus servicios, si residieran en el mismo punto que éste, y, en otro caso, del Gobernador militar de la Plaza o del Comandante de Marina de la provincia (los de este Departamento), el examen de aptitud y suficiencia que hace referencia el artículo anterior.

Dichas Autoridades dispondrán lo necesario para que el examen se verifique ante la Junta del Cuerpo activo más inmediato al punto donde resida el interesado o la de la Comandancia de Marina, y que de su resultado se expida la reglamentaria certificación.

A la solicitud de petición de examen podrán acompañar las certificaciones que posean de las Academias o Escuelas donde hubieran adquirido aquellos conocimientos.

Los que no consten en sus filiaciones que saben leer y escribir y hubieran adquirido con posterioridad estos indispensables conocimientos, lo acreditarán al solicitar destino mediante certificado expedido por el Maestro Nacional del punto de su residencia o del más inmediato, visado por el Alcalde de la misma.

Artículo 24. Los que posean título de Bachiller, Maestro o cualquiera otro facultativo, estarán relevados de la obligación de acreditar los conocimientos correspondientes a la categoría del destino que soliciten, siempre que presenten los títulos originales, testimonio notarial de los mismos, o certificados expedidos por los Centros donde hayan cursado sus estudios.

Artículo 25. Los que estuvieren desempeñando interinamente y a satisfacción de sus superiores el destino que soliciten en propiedad, podrán concursarlo, aunque sea de superior categoría que la que le corresponda al interesado por su empleo, siempre que se acredite aquella circunstancia por el Jefe de la Dependencia en la papeleta de la petición de destino.

CAPITULO IV

Destinos que exijan para su desempeño condiciones especiales.

Artículo 26. Para los destinos comprendidos en este Reglamento, cuyas vacantes determinan las leyes que se cubran por oposición, los aspirantes se sujetarán a los programas que fijen los Reglamentos por los que las oposiciones se rijan, reservándose tan sólo una tercera parte de las vacantes a los acogidos al mencionado Decreto que concurren a la oposición y acrediten mayor suficiencia.

Esta tercera parte de vacantes no acrecerá a las que hayan de cubrirse por oposición libre, sino en el caso de que no haya solicitantes acogidos a los beneficios de este Reglamento en suficiente número, que acrediten el mínimum de suficiencia que se exija para la aprobación.

Tanto para la fijación del límite mínimum de suficiencia, como para deter-

minar el número de plazas de las reservadas que pudieran acrecer a las del grupo de oposición libre, precisará la conformidad de todos los Vocales del Tribunal. Si no la hubiere, éste elevará los términos de la discordia a la Presidencia del Consejo de Ministros, para la resolución que estime conveniente.

Artículo 27. En aquellos otros destinos de personal administrativo dependientes de Ayuntamientos, que sin exigirse por ley la oposición se prevean en esta forma por disposición de sus Reglamentos, se reservarán dos terceras partes a los acogidos al Decreto-ley, proveyéndose en igual forma que lo verifiquen las Corporaciones.

Artículo 28. No se deberá exigir a los designados para ocupar destinos, con arreglo al Decreto-ley, otras condiciones que aquellas que figuren en el anuncio, ni otros conocimientos que los que le correspondan a la categoría que el destino tenga señalado.

No obstante, en casos muy excepcionales, si las Corporaciones, Centros o Dependencias estimaran preciso, por la importancia del destino, que los aspirantes necesitan acreditar idoneidad mediante examen, o que deben reunir condiciones o conocimientos especiales, además de los de cultura general señalada en las distintas categorías de los destinos, lo solicitarán de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien, previo informe de la Junta Calificadora, resolverá si tales condiciones o conocimientos son indispensables para el desempeño del destino, y cómo han de acreditarlos.

En los demás casos, por ningún concepto podrá sujetarse a los propuestos para destinos públicos, con arreglo a este Reglamento, a sufrir otro examen que el que tiene efecto ante la Junta de los Cuerpos que han de calificar su suficiencia, según la categoría de los destinos a que puedan aspirar, ni otras condiciones que las que se fijen en el anuncio de la vacante.

Artículo 29. Cuando algún destino, cualquiera que sea su categoría, exigiera para su desempeño conocer un arte u oficio, la Junta Calificadora determinará la forma en que haya de verificarse la debida comprobación, haciéndolo constar en el anuncio de la vacante.

Artículo 30. En los destinos que requieran prestación de fianza para su desempeño se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª La que se fije para recaudadores, cobradores y similares no podrá exceder de la cuarta parte de lo recaudado por cada funcionario en el último año, justificado por el Centro o la Corporación con certificado que acompañará al anuncio de la vacante.

2.ª En los demás casos, las Autoridades y Corporaciones de quienes dependan fijarán la cuantía y forma en que ha de prestarse la fianza, a fin de que el interesado, al solicitar el destino, tenga conocimiento de ello. Si la Junta considerara excesiva la fianza fijada, propondrá a la Presidencia del Consejo lo que estime ajustado a derecho para que por esta se resuelva en definitiva.

3.ª Dichas fianzas podrán presentarse en la forma siguiente:

a) La personal, a satisfacción o de la Corporación o Centro de quien dependa el destino.

b) En metálico, constituyendo depósito al efecto.

c) En efectos públicos, al cambio

medio de la cotización oficial del mes anterior a la fecha en que deba constituirse.

d) En defecto de las anteriores, la hipotecaria.

En el caso de que en el anuncio de la vacante no se haga constar la forma de constituir la fianza, queda de facultad de los interesados la elección de la que más le convenga dentro de las señaladas, a excepción de la personal, que sólo podrá ser determinada por la Autoridad de quien dependa el destino.

Las dificultades que surjan en materia de fianza se pondrán en conocimiento de la Junta para la resolución procedente.

(Continúa)

Confederación Sindical Hidrográfica del Duero

Pantano del Agueda.

Subasta de las obras de nueva construcción de un puente sobre el río Agueda en el camino vecinal de Ciudad Rodrigo a Martiago.

La subasta se celebrará el día 31 de Marzo, a las doce horas, en las oficinas centrales de la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero, Plaza de Santa Ana, 3, Valladolid.

El proyecto, pliego de condiciones particulares y económicas y el modelo de proposición, estarán de manifiesto en el mencionado local y en las oficinas de la Junta de Obras del Pantano del Agueda en Ciudad Rodrigo (Salamanca), durante el plazo que media entre la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y el día señalado para la subasta, a las horas hábiles de oficina.

En este último local y en el Central de la Confederación, durante el plazo de admisión de proposiciones, podrán los concursantes obtener copias de los documentos siguientes:

Pliego de condiciones facultativas. Pliego de condiciones particulares y económicas. Cuadros de precios. Presupuestos parciales y presupuesto general, mediante el pago de 50 pesetas, y de los planos del proyecto mediante el pago de 25 pesetas.

Será necesario para optar a la subasta el depósito previo de 2.402 pesetas como fianza provisional, equivalente al 1 por 100 del presupuesto de contrata, que podrá hacerse, bien en la Caja de la Confederación, bien en cualquiera de las Sucursales del Banco de España, para ser abonado en la cuenta corriente abierta en la Sucursal de Valladolid.

Las proposiciones se redactarán ajustándose al modelo que se acompaña, e irán extendidas en papel sellado de 1'20 pesetas, o en papel común con póliza de igual clase.

La presentación de proposiciones se hará por cualquiera de estos dos únicos medios: directamente en el Negociado de Obras de las Oficinas Centrales de la Confederación, en horas hábiles de trabajo, o utilizando el servicio de Correos de la Administración pública; debiendo, en este último caso, entregarse en una de las Esta-

fetas y dirigirse a esta Confederación como valores declarados, por el importe de la fianza provisional antes indicada.

El plazo de admisión de proposiciones terminará a las trece horas del día 26 del próximo mes de Marzo.

Serán excluidos los pliegos impuestos en las oficinas de Correos con fecha posterior a la señalada como final del plazo de presentación, y aquéllos que, aun habiéndose impuesto dentro del plazo fijado, no se recibiesen dentro de los tres días siguientes a aquella fecha. Se rechazarán así mismo, los que no se presenten acompañados por los resguardos que acrediten haber hecho el depósito, en una de las formas que se indican, por el importe de la fianza provisional.

El presupuesto de contrata de estas obras es de 240.212'82 pesetas. El plazo de ejecución de las mismas será de dieciocho meses, ateniéndose, en cuanto al orden de su ejecución, plazos parciales y su valoración, al pliego especial de condiciones económicas y facultativas del proyecto.

Modelo de proposición.

D. N..... N....., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado por esa Confederación con fecha..... de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la construcción de un puente sobre el río Agueda, en el camino vecinal de Ciudad Rodrigo a Martiago, se comprometo a ejecutar dichas obras con sujeción al proyecto y pliegos de condiciones del mismo por la cantidad de..... (aquí el precio en letra y pesetas).

(Fecha, firma y rúbrica).

NOTAS. No se admiten enmiendas ni raspaduras.

En caso de que firme un apoderado, deberá indicarlo en la antefirma y acompañar poder notarial que lo autorice.

JUZGADOS

Palencia.

Cédula judicial de citación.

Adela Cadavieco Morán, Petra Horna Grado, Nieves Fernández San Román, Carolina Martínez Rozas y María del Pilar, cuyos apellidos se ignoran, así como también la edad y demás circunstancias, vecinas que fueron de esta Capital y hoy de ignorado paradero, comparecerán en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 5 de Marzo próximo y hora de las once y treinta, con objeto de prestar declaración como denunciadas en juicio de faltas que contra las mismas se sigue por lesiones, bajo apercibimiento de Ley si no comparecen.

Palencia 16 de Febrero de 1928.—
El Secretario habilitado, Mariano Dónis.

Cervera de Pisuerga.

Cédula de citación.

Según lo acordado por el Señor Juez de primera instancia, Presidente del Tribunal Industrial de este partido, en virtud de demandas promovidas por los obreros que se expresan a continuación, contra su patrono Don Antonio Romeo Silvestre, industrial, vecino que fué de Rueda y cuyo paradero actual se ignora, se cita a dicho demandado para que comparezca a la celebración de los juicios a que han dado lugar tales reclamaciones en los días y horas que también se expresan seguidamente, con los medios de prueba de que intente valerse, en su caso, quedando apercibido de que si no comparece ni alega justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio que proceda en derecho.

Día 3 de Marzo próximo a las diez y doce.

Demandas de los obreros Santiago Roche Blanco y Pedro Bueno López. A las tres y las cuatro de la tarde del mismo día; demandas de los obreros Eugenio Herrero Andrés y Francisco Fernández García.

Día 5 de Marzo, a las mismas horas.

Demandas de los obreros Benigno Ruiz Pérez, Victoriano Andrés Alonso, Marcelino Merino García y Santiago Roche García.

Día 6 de Marzo, a las mismas horas.

Demandas de los obreros Andrés Tamayo Barrón, José Gutiérrez Gascón, Antolín Cuenca Merino e Ignacio Lucas Gómez.

Día 7 de Marzo, a las mismas horas.

Demandas de los obreros Julian Gutiérrez García, Policarpo Cábria Gutiérrez, Mariano Arto Terán y Nicéforo Miguel Rabaua.

Día 8 de Marzo, a las mismas horas.

Demandas de los obreros Nicoledes Seiváñez Castiñeira, Julian Gutiérrez Lombraña, Timoteo Barriuso Malanda y Elías Cabeza Romero. Y a las cinco de la tarde, demanda de Isidro Vega Fernández.

Se hace saber al demandado que las copias de las reclamaciones obran en la Secretaría Judicial, en la que podrá recogerlas, y las cantidades que en cada demanda se reclaman, aparecen detalladas en la cédula de citación que se expidió para los actos conciliatorios, y que fué publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, correspondiente a los días 5 y 5 del actual, respectivamente.

Y para que sirva de citación a dicho Don Antonio Romeo Silvestre, expidió y firmo la presente cédula en Cervera de Pisuerga a diechoete de Febrero de mil novecientos veintiocho.—El Secretario judicial, Juan Amudi.

Ayuntamientos

Monzón.

Se anuncia a concurso por un año y con carácter interino el cargo de Gestor Recaudador de los arbitrios municipales de este Ayuntamiento del año de 1928, con el tres por ciento de premio de cobranza y dos por ciento de partidas fallidas en cuanto al repartimiento de utilidades, y dos por ciento también de premio de cobranza y uno por ciento de fallidas, en el de pastos, en término de ocho días. Monzón 29 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Máximo Simón.

Mantinos.

El día 7 del mes de Marzo próximo y hora de las once, tendrá lugar en la Casa de Ayuntamiento y bajo la presidencia del Sr Alcalde o en quien delegue, la enajenación en pública subasta de ocho quintales de cepa de brezo, tasados en veinte pesetas.

Dicha subasta se celebrará con arreglo al pliego de condiciones generales y facultativas publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 170, correspondiente al día 19 del mes de Octubre de 1926, el cual estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante los días hábiles de oficina hasta el día anterior al de la subasta.

Mantinos 16 de Febrero de 1928.—El Alcalde, Máximo Medina.

Perales.

Propuesto por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento la transferencia de crédito necesario dentro del presupuesto ordinario correspondiente al año 1927, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, queda éste expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno contra dicha transferencia.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal vigente.

Perales 13 de Febrero de 1928.—El Alcalde, Germán Gómez.

Itero Seco.

Hallándose vacante la plaza de Profesora en partos para la asistencia de las pobres comprendidas en la Beneficencia de este Municipio, se anuncia a concurso por término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y con la asignación anual de treinta pesetas.

Las aspirantes a dicha plaza presentarán sus instancias, acompañadas de los documentos que acrediten su profesión, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante dicho plazo.

Itero Seco 8 de Febrero de 1928.—El Alcalde, Filapiano de la Hoz.

Villatoquite.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de las Ordenanzas municipales sobre guardería rural y ganado mayor, formadas y aprobadas por el Ayuntamiento pleno en 1.º de Abril de 1925, se halla de manifiesto y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, el reparto correspondiente con las cuotas señaladas a cada contribuyente por riqueza rústica de este término municipal y hacendados forasteros que posean aquí fincas, a fin de que por los individuos en él comprendidos se interpongan las reclamaciones que crean pertinentes con referencia al año de 1928, pues pasados que sean dichos diez días no serán atendidas las que se presenten.

Villatoquite 9 de Febrero de 1928.—El Alcalde, Juan Santiago.

Villodrigo.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante el cargo de Depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento, dotado con el sueldo anual de veinte pesetas.

Los aspirantes a él presentarán sus solicitudes en papel correspondiente, dirigidas al Sr. Alcalde durante el plazo de quince días, contados desde la inserción de el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villodrigo 5 de Febrero de 1928.—El Alcalde, Dámaso Arce.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan.

Fuentes de Nava.

Terminado el padrón de cédulas personales formado para el año de 1928, se halla expuesto al público por término de

ocho días en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos formular las reclamaciones que juzguen pertinentes, pues pasado el plazo dicho no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan.

Dueñas.

Población de Arroyo.

Prádanos de Ojeda.

Villarramiel.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Villarrabé.—1927.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1928, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan.

Bahillo.

Guaza.

Tariego.

Triollo.

Villadiezma.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el año de 1928, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan.

Espinosa de Cerrato.

Imprenta provincial.